

RESOLUCIÓN No. 245**(16 DE AGOSTO DE 2024)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. 202401300219622 del 22 de julio de 2024, en el cual remite Auto de archivo No. 11 del 17 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-42-22 al folio 772 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 202101200052563 de julio 26 de 2021, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 127 de julio 26 de 2021 establecido dentro de la Auditoria Financiera y de Gestión, Vigencia 2020 adelantada al Municipio de Santander de Quilichao, en el marco de la Denuncia No. 041 del 27 de marzo de 2020 correspondiente al Proceso Ejecutivo Singular adelantado por la Compañía Energética de Occidente CEO en contra de este Municipio, por concepto de incumplimiento de compromisos adquiridos, como lo es la cancelación de facturas de prestación de servicio y consumo de energía eléctrica domiciliaria y de alumbrado público, lo que generó un presunto detrimento patrimonial de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SIETE PESOS (\$177.941.807) M/CTE. por la inaplicación de la norma contable, falencias en el proceso de monitoreo y control interno contable, no acatamiento de Sentencias o fallos judiciales.

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- LUCY AMPARO GUZMÁN GONZÁLEZ, vinculada en calidad de Alcaldesa, identificado con C.C. 52.146.525.



- MARIA VICTORIA PENAGOS CAICEDO, vinculada en calidad de Contadora Municipal, identificada con C.C. 34.598.790.
- JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ MERA, vinculado en calidad de Alcalde vigencia 2008- 2011, identificado con C.C. 10.480.868.
- LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ, vinculado en calidad de Alcalde vigencia 2012- 2015.
- MARÍA ELENA NAVARRETE GUTIÉRREZ, vinculada en calidad de Tesorera Vigencia 2018, identificado con C.C. 34.596.998.
- ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, vinculado en calidad de Alcalde vigencia 2015-2018, identificado con C.C. 10.486.727.
- GLORIA STELLA CASTAÑO RAMÍREZ, vinculada en calidad de Secretaria de Hacienda, identificada con C.C. 34.607.232.
- SOFÍA HERRERA CHÁVEZ, vinculada en calidad de Secretaria de Hacienda, identificada con C.C. 25.663.578.

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, con NIT. 891500269-2

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 127 de julio 26 de 2021 cuya entidad afectada es el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, del presunto daño patrimonial se presenta la siguiente situación:

“(…) En trámite de la Denuncia Nro. 041 del 27 de marzo de 2020, se establece que se solicitó la documentación correspondiente al Proceso Ejecutivo Singular adelantado por con la Compañía Energética de Occidente – CEO, en contra del municipio de Santander de Quilichao, por concepto de incumplimiento de compromisos adquiridos, como lo es la cancelación de facturas de prestación de servicio y consumo de energía eléctrica domiciliaria y de alumbrado público, observándose que: la Entidad Territorial, no cuenta con un archivo completo y organizado del proceso motivo de estudio.

En relación a los soportes financieros, únicamente cuenta con la comunicación del Banco de Occidente, calendada a 13 de agosto de 2020, en la que se le comunica a la administración municipal de Santander de Quilichao, que el día 22 de octubre de 2018, se realizó Nota Debito de la Cuenta de Ahorros N° 043-84693-0, por valor de \$2.192.140.118.06, correspondiente al embargo adelantado por la Compañía Energética de Occidente, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Santander de Quilichao, mediante oficio N° 436 del 24 de julio de 2018, limitando el embargo a la suma de \$2.273.389.482, siempre y cuando no provengan de recursos inembargables o de destinación específica estipulados en el artículo 594 del SGP.

La administración municipal de Santander de Quilichao, mediante oficio expedido el día 14 de agosto de 2020, certifica que por concepto del proceso motivo de auditoria, se cancelaron \$2.821.543.670.49 discriminados así: \$941.325.027 por capital, \$1.702.276.835.88 por intereses corrientes y \$177.941.807.61 por concepto de intereses moratorios.

En atención a la situación presentada, se concluye que se generó detrimento al patrimonio institucional, en valor de \$177.941.807.61, correspondientes a la cancelación de intereses moratorios, generados por una gestión fiscal antieconómica.

Efecto: Incertidumbre en la información de los Estados Financieros, toda vez que no reflejan la realidad económica y financiera de la entidad. Riesgo en la disminución de los recursos públicos, por realizarse pagos que debieron evitarse si se cumple oportunamente con el ordenamiento jurídico.

La situación presentada genera observación de carácter administrativo con presunta connotación disciplinaria y alcance fiscal, en valor de \$177.941.807.61, y que por ende implica la inclusión de acciones de mejora inmediata en el Plan de Mejoramiento que la Entidad suscribirá con motivo de la presente auditoria." (Negrilla fuera de texto)

PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SIETE PESOS (\$177.941.807) M/CTE.

La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 42 del 15 de marzo de 2022, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente al profesional adscrito en la precitada dependencia, Dra. **ANA CAMILA PEÑA MONTOYA** con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 39 del 04 de abril de 2022, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, "*Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca*"; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta*"; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, "*Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca*", modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

- Memorando No. 202101200052563 del 26/07/2021. (folio 1)
- Lista de chequeo hallazgo fiscal, (folio 2)
- Formato traslado de hallazgo fiscal. (folio 3 a 7)
- Comunicación del hallazgo. (folio 8 al 19)
- Copia remisión de hallazgo a otras instancias. (folios. 20 al 21)
- Copia de cuantías para contratar. (folios. 23)
- Copia de formatos de hojas de vida, documentos de identidad, actas de posesión y formatos de declaraciones juramentadas de bienes. (folios 24 al 32)
- CD que contiene Informes, manual de funciones, proceso ejecutivo singular, pólizas.
- Póliza La Previsora S.A. No. 1000199. (folios 33 al 37)
- Póliza La Previsora S.A. No.1003623. (folio 38)
- Póliza La Previsora S.A. No. 1004169. (folio 39 y 40)
- Póliza La Previsora S.A. No. 1001128. (folio 41)
- Póliza La Previsora S.A. No. 1001463. (folio 42)
- Póliza La Previsora S.A. No. 1000015. (folio 43)
- Pólizas responsabilidad civil (folios. 44 al 53)
- Póliza seguro previalcaldías No. 1000062. (folio 54)
- Póliza seguro previalcaldías No. 1000078. (folio 54 revés)
- Copia constancias laborales. (folios 57 al 60)
- Copia de formatos de hojas de vida, documentos de identidad, actas de posesión y formatos de declaraciones juramentadas de bienes. (folios 61 al 71)
- Decreto No. 002 de 2020 del 1º. De enero, mediante el cual se llevan a cabo nombramientos en la Alcaldía de Santander de Quilichao. (folios 117 al 118)
- Acta de Posesión No. 005 del 1º de enero de 2020. (folio 119)
- Decreto No. 055 de julio 14 de 2010. (folio 124 al 125)
- Notificación Decreto No. 055 de julio 14 de 2010. (folio 125 rv)
- Notificación personal del Decreto No. 055 de julio 14 de 2010. (folio 126)
- Acta de posesión No. 074 de julio 15 de 2010. (folio 126 rv)
- Decreto 132 del 27 de diciembre de 2016. (folios 127 al 129)
- Acta de posesión No. 113 de 29 de diciembre de 2016. (folio 130)
- Constancia laboral de la señora María Victoria Penagos del 19 de agosto de 2022. (folio 130 rv al 131)
- Acta de posesión No. 01 de 2008 del señor Juan José Fernández. (folio 153)
- Certificación laboral del 10 de abril de 2023 del señor Juan José Fernández. (folio 154)
- Certificación Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao del 8 de noviembre de 2018. (folio 174)
- Copia apelación sentencia 19698-31-03-002-2011-00164-03. (folios 174 rv al 198)
- Copia de escritura por medio de la cual se celebra contrato ente CEDELCA y el municipio de Santander de Quilichao. (folio 198 rv al 200 rv)
- Acuerdo No. 2 del 02 de abril de 1962. (folio 201 al 202)
- Decreto No. 032 del 29 de febrero de 2012. (folio 202 rv al 205)
- Oficio DA-10-2110 del 06 de abril de 2017. (folio 205 rv)
- Concepto litigio CEDELCA S.A.E.S.P. y CEO con Santander de Quilichao del 01 de agosto del 2015. (folio 208 rv al 210)

- Oficio del 29 de febrero de 2024, mediante el cual el municipio de Santander de Quilichao remite en CD fallo que ordena el pago por consumo de energía domiciliaria y alumbrado público proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito y Auto de libramiento de pago (folio 241)
- Certificación del 03 de abril de 2024, emitida por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda. (folio 246 al 247)
- Providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao donde ordena la entrega del título de depósito judicial a CEO del 8 de junio del 2018. (folio 247 rv)
- Oficio Banco de Occidente del 13 de agosto de 2020 donde informan embargo a cuenta del municipio de Santander de Quilichao. (folio 249 rv)
- Oficio del gerente Banca Gobierno del 30 de octubre de 2018. (folio 250)
- Oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito Santander del 24 de julio de 2018. (folio 250 rv)
- Copia consignación realizada el 23 de octubre de 2018 al Juzgado 1º Civil del Circuito. (folio 251)
- Notas Debito/Crédito Banco de Occidente. (folio 252 al 254)
- Oficio del 18 de octubre del 2018 mediante el cual el municipio de Santander de Quilichao comunica al Banco de Occidente el traslado de fondos. (folio 255)
- Decreto de embargo del 10 de julio de 2018. (folio 256)
- Comunicación de orden de pago depósitos judiciales a CEO S.A.. (folios 258rv al 259)
- Providencia del Juzgado 1º Civil del Circuito que decide sobre objeción de liquidación. (folio 259 rv al 261)
- Liquidación de costas del 29 de mayo de 2018 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Santander de Quilichao. (folio 262 rv al 264).

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Auto No. 42 de 15 de marzo de 2022 mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso. (folio 76 a 77)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No.39 del 04 de abril de 2022 (folio 79 al 87)
- Notificación por correo electrónico del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 de la señora GLORIA STELLA CASTAÑO (folio 98)
- Notificación por correo electrónico del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 de la señora MARIA VICTORIA PENAGOS (folio 110)
- Notificación por correo electrónico del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 de la señora SOFIA HERRERA (folio 116)
- Notificación por correo electrónico del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 de la señora LUCY AMPARO GUZMAN GONZALEZ (folio 135)
- Notificación personal del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 del señor JUAN JOSÉ FERNANDEZ MERA (folio 137)
- Notificación por correo electrónico del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 del señor ALVARO HERNANDO MENDOZA (folio 158)
- Notificación por aviso del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 de la señora MARIA HELENA NAVARRETE GUTIERREZ (folio 164)
- Notificación por aviso del auto de apertura No. 39 del 04 de abril de 2022 del señor LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ (folio 165)
- Auto Aclaratorio del 9 de febrero de 2024 (folio 234 al 235)
- Notificación por Estado del Auto Aclaratorio del 9 de febrero de 2024 (folio 235)
- Auto de archivo No. 11 del 17 de julio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-42-22 al folio 772 del L.R



- Notificación por estado No. 53 del 18 de julio de 2024 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-42-22 al folio 772 del L.R
- Nota interna del 19 de julio de 2024, por medio de la cual se remite el expediente a la Dirección Jurídica, a fin de que se surta el Grado de Consulta.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

- **GLORIA STELLA CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 34.607.232, en calidad de Ex Secretaria de Hacienda del municipio de Santander de Quilichao (folio 120).
- **MARIA VICTORIA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.598.790, en calidad de contadora del municipio de Santander de Quilichao, para la época de los hechos. (folio 121 al 123).
- **JUAN JOSE FERNÁNDEZ MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.480.868, en calidad de Ex Alcalde del municipio de Santander de Quilichao. (folio 152).
- **ALVARO HERNANDO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.727, en calidad de Ex Alcalde del municipio de Santander de Quilichao. (folios 167 al 173).

MOTIVACIÓN JURÍDICOFISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, PRF-42-22 al folio 772 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de las Contraloría General del Cauca, a través del Auto de archivo No. 11 del 17 de julio de 2024, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate..."

A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de

2004, en la que se califica como “un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”.

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

“(...)”

1. **Cuando se dicte auto de archivo.**
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio”.*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle las irregularidades y hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Las presuntas inconsistencias que generaron el Hallazgo Fiscal No. 127 de julio 26 de 2021 establecido dentro de la Auditoria Financiera y de Gestión, Vigencia 2020 adelantada al Municipio de Santander de Quilichao, en el marco de la Denuncia No. 041 del 27 de marzo de 2020 correspondiente al Proceso Ejecutivo Singular adelantado por la Compañía Energética de Occidente CEO en contra de este Municipio, por concepto de incumplimiento de compromisos adquiridos, como lo es la cancelación de facturas de prestación de servicio y consumo de energía eléctrica domiciliaria y de alumbrado público, lo que generó un presunto detrimento patrimonial de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SIETE PESOS (\$177.941.807) M/CTE., por la inaplicación de la norma contable, falencias en el proceso de monitoreo y control interno contable, no acatamiento de sentencias o fallos judiciales.

Las irregularidades e inconsistencias encontradas fueron las siguientes:

- Se evidenció una presunta gestión fiscal antieconómica por parte de la administración, debido a que no actuó de manera eficiente en la gestión de recursos públicos, lo que generó un detrimento económico.
- Se identificó un perjuicio económico por la suma de \$177.971.807,61 debido a intereses moratorios acumulados generados por el incumplimiento en el pago de obligaciones, lo que representa un detrimento patrimonial.
- Existió ausencia en el cumplimiento de una sentencia judicial relacionada con pagos adeudados, lo que contribuyó a la acumulación de intereses moratorios, agravando la situación fiscal.
- Falta de gestión fiscal adecuada para evitar el pago de intereses moratorios, evidenciándose la inacción de los funcionarios responsables en la gestión de los pagos, lo que resultó en la generación de intereses adicionales que pudieron haberse evitado.

Estas irregularidades e inconsistencias reflejan una serie de fallas en la gestión fiscal del Municipio, que resultaron en un daño económico significativo.

Estas de manera general, motivaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la posterior revisión de las pruebas para determinar la existencia del daño y la Responsabilidad de los involucrados.

En este orden de ideas, se procedió a revisar los documentos y medio digital (CD) obrantes en el expediente, encontrándose que los señores GLORIA STELLA

CASTAÑO, MARIA VICTORIA PENAGOS, JUAN JOSE FERNÁNDEZ MERA, ALVARO HERNANDO MENDOZA, presentaron versión libre, en las que argumentaron y aportaron lo siguiente:

- Por parte de GLORIA STELLA CASTAÑO se aportó la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, la cual documenta el valor cancelado en un proceso ejecutivo singular. Además, aportó documentos relacionados con los movimientos contables del Municipio de Santander de Quilichao para dar cumplimiento a la sentencia No. 031 del 28 de octubre de 2015. Argumentando que las versiones libres de los otros involucrados pueden influir de manera positiva en la valoración de su versión libre.
- MARIA VICTORIA PENAGOS presentó documentos que respaldaron su actuación como contadora municipal, incluyendo registros de empleo y funciones desempeñadas. Estas pruebas buscaron demostrar que su gestión fue adecuada y que no tiene responsabilidad en los hechos investigados. También argumentó que el proceso de responsabilidad fiscal no es una vía válida para perseguir la reparación del detrimento patrimonial infligido al Estado, ya que la acción de repetición debe ser la única vía en casos de daño causado a un tercero por un servidor público. Además, destacó que la gestión fiscal irregular no justifica la continuación del proceso de responsabilidad fiscal, enfatizando la necesidad de observar las garantías del debido proceso en cualquier actuación administrativa.
- JUAN JOSE FERNÁNDEZ MERA presentó como prueba la certificación del 14 de agosto de 2020, relacionada con el valor cancelado por el Municipio en octubre de 2018. Además, mencionó la existencia de la Escritura Pública 1572 de 1962 como defensa, la cual garantizaba la prestación del servicio público de energía, y argumentó que no tiene responsabilidad en los hechos investigados.
- ALVARO HERNANDO MENDOZA presentó como prueba la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, el cual documenta el valor cancelado en un proceso ejecutivo singular. En su defensa, argumentó que el hallazgo fiscal No. 127, que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal, se basa en hechos ocurridos después de su periodo como alcalde, y que no tiene responsabilidad en los hechos investigados. Además, incluyó documentos que respaldan su gestión y la legalidad de las decisiones tomadas durante su mandato.

Según la información proporcionada en las versiones libres de los implicados, además del análisis realizado al caso, no son considerados responsables fiscales porque presentaron pruebas y argumentos que demostraron que sus acciones estaban dentro del marco legal y que no causaron detrimento patrimonial al Estado. Además, se argumentó que los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal ocurrieron fuera de sus periodos de gestión y además no constituyeron daño patrimonial. Por lo tanto, con base a las pruebas y argumentos presentados por los señores GLORIA STELLA CASTAÑO, MARIA VICTORIA PENAGOS, JUAN JOSE FERNÁNDEZ MERA, ALVARO HERNANDO MENDOZA, se demostró que los hechos investigados no causaron daño patrimonial al Municipio de Santander de Quilichao – Cauca. Además, se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho la decisión de Archivo del

Proceso, tomada por la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

“DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)

(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

Desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (Subrayado de Despacho).”

Sin embargo es importante resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas

y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, y, por lo tanto, se procederá a confirmar el Auto de archivo No. 11 del 17 de julio de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-42-22 al folio 772 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

RESUELVE

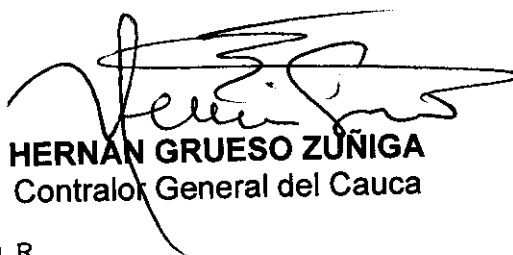
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 11 del 17 de julio de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-42-22 al folio 772 del L.R., proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a los vinculados, representantes legales y/o sus apoderados especiales.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-42-22 al folio 772 del L.R., sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN GRUESO ZÚÑIGA
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.
Proyectó: DQ
Revisó: MLG/DJ